



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

**Grado en Derecho y Administración y
Dirección de Empresas.**

La dictadura romana: análisis y significado constitucional

Presentado por:

David Escudero Martínez

Tutelado por:

Francisco Javier Andrés Santos

Valladolid, xx de xxxxx de 20xx

RESUMEN

En el presente trabajo se pretende realizar un análisis de los diferentes tipos de dictadura, como modelo de gobierno extraordinario en la república en Roma, constitucional o no, mediante la exposición de los elementos que la caracterizan, teniendo en cuenta que el avance de los años irá modificando paulatinamente el significado de esta magistratura. Tanto es así que devendrá un tipo de gobierno más parecido a la Monarquía previa a la República con Sila y César, hasta acabar desembocando en el periodo conocido como Principado de Augusto, para el que veremos cómo se diferencia de la magistratura del dictador como gobierno extraordinario. Antes de entrar en materia, se realizará una exposición sucinta de las magistraturas y asambleas de la República para entender el contexto en que la dictadura, como magistratura extraordinaria, era necesaria. En última instancia traeremos a colación la repercusión que ha tenido y tiene este primer ejemplo paradigmático de gobierno de excepción en occidente y sobre todo en la concepción de autores como Rousseau, Montesquieu o Carl Schmitt.

PALABRAS CLAVE

Dictadura, Roma, República, democracia, gobierno extraordinario, Sila, Julio César.

ABSTRACT

The aim of this paper is to analyse the different types of dictatorship, as a model of extraordinary government in the Republic of Rome, whether constitutional or not, by explaining the elements that characterise it, bearing in mind that the meaning of this magistracy will gradually change as the years go by. So much so that it will become a type of government more similar to the Monarchy prior to the Republic with Sulla and Caesar, until it ends up in the period known as the Principate of Augustus, for which we will see how it differs from the magistracy of the dictator as an extraordinary government. Before going into the subject, a brief account of the magistracies and assemblies of the Republic will be given in order to understand the context in which the dictatorship, as an extraordinary

magistracy, was necessary. Ultimately, we will bring up the repercussions of this first paradigmatic example of exceptional government in the West, especially in the conception of authors such as Rousseau, Montesquieu and Carl Schmitt.

Key words

Dictatorship, Rome, Republic, democracy, extraordinary government, Sula, Julius Caesar

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
1.1. CONTEXTO INSTITUCIONAL EN LA REPÚBLICA.....	6
1.1.1. <i>Magistraturas en Roma</i>	6
1.1.1.1. Notas definitorias de las magistraturas romanas ordinarias	7
1.1.1.2. Poderes de los magistrados	9
1.1.1.3. Magistraturas ordinarias mayores.....	10
1.1.1.3.1. Cónsul	10
1.1.1.3.2. Pretor	10
1.1.1.4. Magistraturas ordinarias menores	11
1.1.1.4.1. Tribunales de la plebe	11
1.1.1.4.2. Ediles	12
1.1.1.4.3. Cuestores.....	13
1.1.1.5. Magistraturas extraordinarias.....	14
1.1.1.5.1. Censor.....	14
1.1.1.5.2. Dictador	15
1.1.2. <i>Asambleas populares</i>	15
1.1.2.1. Comitia centuriata.....	15
1.1.2.2. Comitia tributa	17
1.1.2.3. Concilia plebis	17
1.1.3. <i>Senado</i>	18
2. CLASES DE DICTADURA EN LA REPÚBLICA	19
2.1. DICTADURA CONSTITUCIONAL.....	19
2.1.1. <i>Origen</i>	19
2.1.2. <i>Características básicas</i>	21
2.1.3. <i>Potestad de declarar la emergencia</i>	21
2.1.4. <i>Funciones</i>	23
2.1.5. <i>Casuística de dictadores optima lege</i>	27
2.1.5.1. Tito Laricio: el primer dictador.....	28
2.1.5.2. Lucio Quincio Cincinato: el paradigma de la temporalidad	29
2.1.5.3. Marco Furio Camilo	31
2.1.6. <i>Dictaduras menores: imminuto iure</i>	32
2.2. PUNTO DE INFLEXIÓN: 202 A.C.....	35
2.3. DICTADURA INCONSTITUCIONAL: SILA Y CÉSAR	38
2.3.1. <i>Contexto histórico:</i>	38
2.3.2. <i>Sila</i>	39

2.3.2.1.	Diferencias básicas con la dictadura constitucional.....	39
2.3.2.2.	Fundamentales reformas constitucionales	40
2.3.2.3.	Abdicación	41
2.3.3.	<i>Julio César</i>	42
2.3.3.1.	Contexto histórico	42
2.3.3.2.	Fundamentales reformas de Julio César	42
2.3.3.3.	Diferencias básicas con la dictadura constitucional.....	43
2.3.3.4.	Asesinato de César	44
3.	EL PRINCIPADO ¿UNA DICTADURA?	44
3.1.	CONTEXTO HISTÓRICO	44
3.2.	DEFINICIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPADO	46
3.3.	DIFERENCIAS CON LA DICTADURA CONSTITUCIONAL	47
4.	INFLUENCIA DE LA DICTADURA ROMANA EN LA POSTERIDAD	48
5.	CONCLUSIONES	51
6.	BIBLIOGRAFÍA	55

1. INTRODUCCIÓN

1.1. CONTEXTO INSTITUCIONAL EN LA REPÚBLICA

A efectos de entender la figura del *dictator*, es conveniente hacer un visionado general de las instituciones que estructuraban la vida política en Roma, con el hándicap de que la constitución romana nunca fue fija debido a su carácter no escrito, y fue la costumbre la que fue dotando de mayor o menor importancia a unas u otras figuras. Para la labor, nos serviremos fundamentalmente del trabajo de Torrent¹.

Para ello, dividiremos el análisis en, por un lado, las magistraturas y por otro, las asambleas.

1.1.1. Magistraturas en Roma

Como venimos diciendo, las magistraturas fueron evolucionando a medida en que la costumbre y la pugna entre patricios y plebeyos² fue quedando atrás. Así, acabaron convirtiéndose en el siglo III quizá en el mayor ejemplo de democracia del Mundo Antiguo.

Es de destacar que, hasta la primera magistratura republicana, el sistema que imperaba era el monárquico en que el carácter vitalicio era una de sus principales características. Esto cambia con la instauración de la relación de características³ que, en el mejor momento de Roma, fueron clave para su progreso político y

¹ TORRENT, A. (2002). *Derecho público romano y sistema de fuentes*.

² El avance en igualdad de derechos entre unos y otros fue fundamental para la estabilización de la constitución republicana.

³ Electividad, anualidad, colegialidad, gratuidad y responsabilidad.

económico, sin perjuicio de ciertas excepciones, como el *dictator*, en atención a circunstancias de extraordinaria necesidad.

1.1.1.1. *Notas definitorias de las magistraturas romanas ordinarias* ⁴

A) Electividad:

A tenor de la constitución romana, los magistrados mayores eran seleccionados en los *comitia centuriata*, mientras que los menores en los *comitia curiata*.

Si bien, como menciona Torrent, esta característica se enervaría a medida en que se avanzaba en la República ya que al principio se asignarían las magistraturas con unos procedimientos algo más autoritarios.

B) Anualidad:

De la mano de la intención democrática de la República, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos únicamente se podía alcanzar si se suprimían los cargos vitalicios. Por norma general, las magistraturas tenían un carácter anual. Seguramente produjo tensiones en un primer momento, pero Tito Livio⁵ se expresa taxativo al respecto definiendo este carácter como inherente al cargo.

Ante la probable circunstancia de que un magistrado se hallare en batalla en el momento del término de sus funciones, estas, para evitar un perjuicio mayor, seguían desempeñándose, pero con la diferencia de que entonces actuaría como un particular *pro magistratu*.

C) Colegialidad:

⁴ TORRENT, A. Op.cit., 140 y ss.

⁵ TITO LIVIO, II, 1, 1.

La pluralidad de magistrados, frente al carácter unitario del rey, se iría poco a poco admitiendo en las costumbres romanas de influencia democrática. Esto significa que varias personas, en virtud de la colegialidad como principio correlativo a la pluralidad, ostentaban el mando total público, que siendo en última instancia único, se confiere por igual a varias personas⁶.

Cada uno de los magistrados podía actuar siempre que no se lo impidiera el otro a través del derecho de veto o *intercessio*, de ello se extrae que, si bien no podían compelerse a un comportamiento positivo, sí podían imponer la negativa a una actuación del otro.

D) Gratuidad:

El hecho de que fueran cargos no retribuidos suponía, en la mayoría de los casos, un perjuicio económico para el magistrado, de tal manera que solo podían ser desempeñados en la práctica por aquellos ciudadanos más acaudalados. Empero, el estatus que otorgaba al ciudadano suponía un incentivo mayúsculo para alcanzar tal posición.

E) Responsabilidad:

Al asumir el cargo, el ciudadano no quedaba desvinculado del cumplimiento de la legalidad: de hecho, se tenía que llevar a cabo el *iurare in leges*, como máximo, cinco días después de la obtención del cargo, en su defecto, decaía como tal⁷.

⁶ MOMMSEN (1904). Dissegno del diritto pubblico romano. 137.

⁷ TITO LIVIO, XXXI, 50, 7.

1.1.1.2. Poderes de los magistrados

A) *Imperium*⁸

La *lex curiata* otorga el *imperium* a cada uno de los magistrados tras su elección, sin perjuicio de la difícil definición de este: se puede decir que fue un poder de mando total inherente a los magistrados mayores⁹.

Aquellas magistraturas que gozaran de esta prerrogativa podían tomar los auspicios, cuya repercusión en la vida pública romana era fundamental. Además, ostentaban el mando militar, lo que otorgaría en caso de victoria honores mayúsculos. Por otro lado, también estaban facultados para aplicar medidas coercitivas y sancionar a los ciudadanos.

Destaca el derecho a convocar al Senado¹⁰ y los *comitia*¹¹, además de proponer propuestas legislativas ante ellos.¹²

B) *Potestas*¹³

Así como el *imperium* se vincula en exclusiva con algunas magistraturas, la *potestas* se extiende a todas las demás. Sin embargo, a pesar de representar un poder inherente a las funciones del Estado conferido en específico a aquellas magistraturas que carecían de *imperium*, como el censor, no tiene un contenido específico y más bien se define a partir del resto.

⁸ TORRENT, A. Op. cit., 156-159.

⁹ Cónsul, pretor y dictador.

¹⁰ *Ius agendi cum patribus*

¹¹ *Ius agendi cum populo*

¹² *Rogationes*

¹³ TORRENT A. Op. cit., 160-161.

Con todo, servía de criterio para dirimir conflictos entre magistrados en relación con el uso de sus poderes en el ámbito público.

1.1.1.3. Magistraturas ordinarias mayores

1.1.1.3.1. Cónsul ¹⁴

Esta magistratura se estabiliza a partir del año 367 a.C.¹⁵ reflejando entonces una colegialidad perfecta. El consulado, formado por dos cónsules, se alza como la magistratura suprema ordinaria y, por tanto, gozan de los máximos honores y poderes de la República.

Gozan de un *imperium* en principio ilimitado, aunque se podía oponer como límite lo dado por la *leges de provocatione*, que podían ejercitarse exclusivamente dentro de la ciudad. Asimismo, en la ciudad, presiden y convocan las diferentes asambleas populares.

Tienen derecho al triunfo y dependían de ellos las campañas bélicas aunque su declaración, en realidad, correspondiese a los comicios centuriados en virtud de la *lex de bello indicando*.¹⁶

1.1.1.3.2. Pretor ¹⁷

Esta magistratura se remonta como tal a muy antiguo haciendo que la tradición confiera su nacimiento en el año 367 a.C; sin embargo, ya existía de mucho antes, siendo una magistratura anual y ordinaria dotada de *imperium*. Por

¹⁴ TORRENT, A. Op. cit., 163-167.

¹⁵ Es entonces cuando se admite la participación de los plebeyos en esta magistratura.

¹⁶ TITO LIVIO, IV, 30, 15.

¹⁷ TORRENT, A. Op. cit., 175-179.

lo tanto, podía ejercer el mando militar o convocar a las asambleas populares, presidiendo además los *comitia tributa* que después veremos.

El pretor, a partir del año mencionado, se configura más como la magistratura jurisdiccional en colegialidad desigual con los cónsules, dotados de *maior potestas*. En definitiva, se encargaba de la administración de la justicia pues dirigía los procesos judiciales.

Su elección corresponde a los *comitia centuriata*, presididos por uno de los cónsules y siguiendo la misma liturgia que para estos.

El número de pretores fue variando a lo largo de los años; no obstante, se puede decir que su aumento se debe a cuestiones prácticas, en la medida en que los litigios iban aumentando fruto de la incorporación de más población a la República, en concreto, extranjeros¹⁸.

1.1.1.4. Magistraturas ordinarias menores

La diferencia entre este tipo de magistraturas, consideradas menores, radica en que carecían de *imperium*, fundamental en las mayores, de tal suerte que el campo de actuación entre estos y aquellos es muy diferente.

1.1.1.4.1. Tribunales de la plebe

Su origen parece remontarse a cuestiones revolucionarias y antipatricias, derivadas de la lucha de la plebe por hacerse un hueco político. Tito Livio señala que en el 494 a.C. una serie de plebeyos se oponen al reclutamiento militar y se retiran con ánimo de protestar al monte Aventino¹⁹. Es con este conato secesionista cuando se fecha el nacimiento de los tribunales de la plebe, que en

¹⁸ A ello se debe la creación del *pretor peregrinus* en el año 242 a.C.

¹⁹ TITO LIVIO, II, 23, 1-2.

un principio fueron dos, a los que pronto se añadirían tres más, Livio en este sentido menciona que la suma de los tribunos más adelante, en el 457 a.C. se elevaría hasta diez²⁰.

Lo más razonable, enuncia Torrent, es pensar que se elegían en los *concilia plebis curiata*, asambleas en las que la plebe poseedora de tierras, esto es, la más acaudalada dentro de sus límites estamentales se reunía. Aunque posteriormente se extendería este menester al resto de plebe inscrita en las tribus.

Su poder y funciones se basaban en un deber de socorrer a la plebe como fuerza revolucionaria *-auxilium-* no tanto como fuerza jurídica²¹. Se definía por su inviolabilidad *-sacrosanctitas-* .

Los tribunos de la plebe se encargaban de presidir los *concilia plebis* e incluso participar o invocar al senado para la consecución de preceptos legislativos.

En definitiva, Torrent explica que su nacimiento y posterior desarrollo para nada supuso un impedimento al crecimiento de la República, sino todo lo contrario sirviendo de contrapeso necesario frente a los patricios.

1.1.1.4.2. Ediles²²

Esta magistratura estaba formada por ediles curules y ediles plebeyos, llegando aquellos más tarde que estos últimos. Nace como una magistratura encaminada a custodiar y administrar el templo de Ceres Liber y Libera sobre el monte Aventino, en que se realizaban diversos cultos. Sin embargo, más

²⁰ TITO LIVIO, III, 30, 3-5.

²¹ De este *auxilium* se deriva la *intercessio*, como derecho de veto de las decisiones de otros órganos.

²² TORRENT, A., Op. cit. 179-181

adelante, a partir del año 367 a.C. tras la aprobación de la aprobación de las Leyes Licinias, asumieron funciones de custodios de los bienes de los plebeyos y, en términos generales, actuaban con cierto carácter policial.

Mientras que los ediles de la plebe eran elegidos en los *concilia plebis*, los ediles curules eran seleccionados en los *comitia tributa* presididos por un cónsul o pretor.

Los ediles eran magistrados sin *imperium*, aunque sí gozaban de *auspicia minora*, incluso los ediles plebeyos a partir del siglo III a.C. y su *potestas* alcanzaba a poderes de coerción y represión.

1.1.1.4.3. Cuestores²³

La cuestura, pese a la antigüedad de su origen, se acabó afianzando como una magistratura menor que no gozaba de *imperium*, cuya elección correspondía a los *comitia tributa*. Dentro del esquema general, constituían el primer escalón del *cursus honorum* y quedaban subordinados a los cónsules como magistrados con verdadero *imperium*.

En cuanto al número de cuestores, hay que decir que desde el año 421 a.C. la tradición indica que eran cuatro, en concreto, dos urbanos, cuya función era la administración económica de la ciudad²⁴, y dos militares, cuya característica más relevante es que estaban subordinados a los cónsules, titulares de *imperium*, respecto de la administración de las contiendas militares.

²³ TORRENT, A. Op. cit., 182-183.

²⁴ Estos cuestores consiguieron cada vez más poder a razón de que su elección no correspondiera a los cónsules, sino por la asamblea popular.

Además de lo mencionado, tuvieron funciones de administración en cuestiones económicas y financieras, llegando a administrar el botín de guerra y persiguiendo a los deudores del estado, hasta el extremo de poder enajenar sus bienes para saldar la deuda contraída y no satisfecha.

1.1.1.5. Magistraturas extraordinarias

1.1.1.5.1. Censor²⁵

Al ser magistraturas extraordinarias, incumplen parte de las características definitorias que habíamos visto para las magistratura ordinarias.

Esta magistratura llegó a alzarse, en época republicana, como la de mayor prestigio, aunque a tenor de Tito Livio, en un primer momento fue recibida con recelo respecto de los magistrados supremos.²⁶

Su origen como magistratura no permanente data de mediados del siglo V a.C., atendiendo a la función de elaborar el censo de los ciudadanos, además de la distribución de estos en virtud de su estatus económico-social en las centurias y tribus.

Posteriormente, llegados a mediados del siglo IV a.C. los censores llegarían a controlar la vida pública, sin *imperium*, pero con *potestas* y desempeñando una función de gran valor para los ciudadanos.

Aunque carecían de *imperium*, eran elegidos por los *comitia centuriata*²⁷ cada cinco años.

²⁵ TORRENT, A., Op. cit., 170-173

²⁶ TITO LIVIO, IV, 8, 2.

²⁷ Mediante una *lex de potestae censoria* que les dotaba de su *potestas*.

1.1.1.5.2. *Dictador*

En este epígrafe nos remitiremos a lo desarrollado en su respectivo apartado²⁸.

1.1.2. *Asambleas populares*

Las asambleas populares, en cuyo seno se elegían a los magistrados y aprobaban diferentes propuestas legislativas, variaron históricamente, de tal forma que además de las consideradas primarias, las *comitia centuriata*, posteriormente aparecerá otra clase, las *comitia tributa*, y más adelante otra, los *concilia plebis*.

1.1.2.1. *Comitia centuriata*²⁹

Su origen se remonta al siglo VI a.C, sin embargo, no es hasta el siglo V a.C. con la llegada de la república, cuando tendrá lugar la reforma centuriada mediante la que se distribuyó a los ciudadanos en cinco diferentes centurias en virtud de su patrimonio. Siendo los *comitia centuriata* la reunión del pueblo en armas, eran convocados para grandes decisiones de Estado.

Destaca el carácter doble de estas asambleas, en la medida en que por un lado tenía como función votar las propuestas legislativas que se hicieran, mientras que por otro estaban obligadas a poner a disposición del ejército una cantidad concreta de centurias.³⁰

En definitiva, eran tres, electorales, legislativos, y judiciales, los cometidos básicos de estas asambleas, siendo los requisitos de convocatoria los mismos para las tres³¹:

²⁸ Vid. Apartado 2.1. Dictadura Constitucional.

²⁹ TORRENT, A. Op. cit., 197-203.

³⁰ Cien hombres formaban una centuria.

³¹ TORRENT, A. Op. cit., 199-202.

a) Función legislativa:

El magistrado presidente dictaba un *edictum* en virtud de su *imperium*, anunciando la convocatoria y fecha de reunión. Tras al menos tres mercados y llegado el día marcado, el magistrado convocante leería los auspicios y de ser favorables, se procedía a la votación dando prioridad a las 80 centurias de la primera clase.

Una vez realizado el recuento el magistrado comunicaría el resultado mediante *renuntiatio* entrando en vigor bajo la rúbrica del magistrado en la *praescriptio*.

Con todo, se debe decir que no era competencia exclusiva de esta asamblea, puesto que primero los *comitia tributa* y posteriormente los *concilia plebis* adquirieron tal facultad.

b) Función electoral:

Les correspondía la elección de pretores, cónsules y tribunos militares, así como de los censores. Y, aunque al comienzo del funcionamiento de estas asambleas la convocatoria electoral debía ser realizada por alguno de los cónsules, a medida en que se fue perfeccionando la vida política en la república cualquier ciudadano, a elección de la asamblea, podía presentarse para su selección.

c) Función judicial:

A juicio de Torrent, se debe distinguir entre procesos comiciales y procesos de *provocazione*.

Respecto de los primeros, refiriéndose a lo antedicho por Kunkel, son los cuestores los directores del proceso comicial, que incluía el enjuiciamiento de los casos graves. Empero, esto cambiará con Sila, como más adelante veremos.

Por su parte, los procesos de *provocatione* podemos definirlos como el control político que ejercía la asamblea sobre los magistrados en sus funciones. Eran independientes de los primeros.

1.1.2.2. *Comitia tributa*

Una vez se superó, por los resultados eminentemente antidemocráticos, la antigua partición de los *comitia centuriata*, se realizó una división de los ciudadanos en base a tribus nacientes, en parte, por la necesidad de anexionar las zonas que se iban conquistando.

La inscripción en una tribu u otra estaba muy influenciada por la ciudadanía romana siendo la pertenencia a este grupo un dato más del estado civil de la persona.

Las funciones de estos *comitia* se identificaban con lo visto anteriormente para los *comitia centuriata*, sin embargo, con un cariz más democrático.³² A partir del 218 a.C. el grueso de la legislación romana era aprobado por estos comicios.³³

1.1.2.3. *Concilia plebis*

Es a partir del año 286 a.C. con la *lex Hortensia*, que dotaba de carácter legislativo obligatorio lo decidido en el seno de la plebe, cuando las organizaciones y reuniones de la plebe tuvieron un peso mayor en el desarrollo

³² La unidad de voto era la tribu en que todos los pertenecientes a ella podían votar. La mayoría se alcanzaba con dieciocho tribus en un mismo sentido.

³³ TORRENT, A. Op. cit., 209-211.

de la vida política en la República. Aunque en el sentido literal del término las decisiones se denominaran plebiscitos, se puede atribuir a estas decisiones el carácter de *leges*.

Al término de la república, la diferente composición de los *comitia tributa* y los *concilia plebis* pasó a ser una cuestión menor. La competencia era presidida bien por un magistrado curul o plebeyo indistintamente y las funciones encomendadas se identifican con las electivas, legislativas y judiciales anteriormente vistas.³⁴

1.1.3. Senado³⁵

El Senado, creado en la época de la roma monárquica fundado por Rómulo, se alza como un órgano primordial en la República gracias a su carácter permanente, dotando de cierta continuidad política en contiendas, que, en ciertos casos, debían resolverse en periodos que superaban la anualidad inherente a las magistraturas ordinarias vistas.

Es en la época republicana cuando deja de ser una mera institución de consulta del monarca para convertirse en una especie de consejo de antiguos magistrados con mucha influencia moral en la vida política de Roma.

Al comienzo de la República, estaba meramente constituido por patricios, quedando la plebe fuera de la posibilidad de adquirir estatus de senadores. No será hasta más adelante cuando los plebeyos que hubieran ostentado cargos de la más alta magistratura podrían acceder a este órgano. De cualquier manera, en este punto Torrent referencia a lo expuesto por De Francisci, son los senadores patricios los *patres* en sentido estricto y únicamente a ellos les correspondía la *auctoritas* y el *iterregnum*

³⁴ *Ibíd*, 213-215.

³⁵ TORRENT, A. *Op. cit.*, 217-226

Los poderes del Senado fueron delimitándose con la práctica, empero, aun careciendo de *imperium*, el poder de desarrollar las cuestiones constitucionales le correspondía a este órgano y, si teóricamente su función era meramente consultiva, en la práctica, debido a su prestigio y autoridad, vinculaban casi obligatoriamente a los magistrados en funciones.

En definitiva, el senado representaba la experiencia de los dirigentes de la política en Roma, así como el *mos maiorum* del gobierno.

2. CLASES DE DICTADURA EN LA REPÚBLICA

2.1. DICTADURA CONSTITUCIONAL

2.1.1. Origen

De igual manera que el colegio consular es la magistratura suprema ordinaria, la dictadura, al margen de todas sus diferentes variantes, se reveló como la magistratura suprema extraordinaria en la República.

Sin embargo, no existe consenso en cuanto a su origen, dado que, para parte de la doctrina, entre los que se encuentra De Martino, esta magistratura sucedió al rey una vez abolida la monarquía etrusca. Yendo más allá, este autor afirma que, al margen de su posterior caracterización como magistratura extraordinaria, sus comienzos atienden más a una carácter ordinario o permanente y no iba a ser hasta el desarrollo constitucional de Roma cuando quedaría relegado a periodos de extrema necesidad constituyéndose como extraordinaria³⁶.

³⁶ DE MARTINO, F. (1973): Storia della costituzione romana, 283 ss. Sin embargo, su tesis ha sido desplazada en favor de otras con mayor peso en la doctrina.

Hay quienes dicen que posee características etruscas³⁷ o incluso mágicas³⁸. Así con todo, lo más probable es que dado que el colegio consular en un inicio carecía de las características definitorias que posteriormente iría adquiriendo, en un primer momento el *dictator* fuera la denominación posterior del *magister populi*³⁹.

Cronológicamente, una vez establecida la república con motivo de la expulsión de los Tarquinius y derrocamiento de la monarquía etrusca, a finales del siglo VI y comienzos del siglo V a.C., la autoridad pasó a ser colegiada, aunque en inicio imperfecta, a través de la elección por el pueblo en “comicios centuriados”⁴⁰. El Consulado naciente de la elección duraría un año y sería más adelante cuando irían conformándose magistraturas ordinarias, aunque de diferente índole como cuestores, tribunos de la plebe, ediles o censores⁴¹.

Al margen de la diferente visión en torno al carácter extraordinario u ordinario de la dictadura, es claro como el dictador obtenía un poder que excedía de lo habitual con respecto a las demás magistraturas; sin embargo, no colocaba al dictador al margen de la constitución ya que debía atenerse a esta. En ningún caso podía atacar contra ella para eliminarla o sustituirla, dado que era precisamente de ella de donde emana su legitimidad⁴².

³⁷ MAZZARINO, S. (1992). Dalla monarchia allo stato repubblicano: ricerche di storia romana arcaica. 78

³⁸ COHEN. (1957) The origins of Roman Dictatorship, Mnemosyne, 300.

³⁹ TORRENT, A. Op.cit., 167-168

⁴⁰ GROSS, O., & AOLÁIN, F. N. (2006). *Law in Times of Crisis: Emergency Powers in Theory and Practice*. 17

⁴¹ GARCÍA, L. P. (1973). Historia de Roma. 42

⁴² SILES, A. (2014). La dictadura en la República romana clásica como referente paradigmático del régimen de excepción constitucional. 414.

2.1.2. Características básicas

Fruto del carácter extraordinario, dado que se recurría a esta solución en los casos en que se veía amenazada gravemente la estabilidad -v.gr. sediciones internas o guerras exteriores-, esta magistratura se desmarca de los principios constitucionales, suspendiéndolos, en diferentes puntos, a saber⁴³:

- a) El poder del dictador se eleva por encima del resto de magistrados, teniendo el *imperium maius* sobre los demás; además, nombraba como lugarteniente a un *magister equitum*.

- b) Su autoridad como dictador está limitada, bien por la culminación de la tarea que se le encomendó realizar, bien por la finalización del plazo máximo de seis meses desde el nombramiento.

- c) En lo referente a la interferencia de su poder, no podía ser perturbado, su campo de actuación, al menos hasta el siglo III a.C., por la *provocatio ad populum*⁴⁴, ni tampoco parece que pudiera haber cabida a la *intercessio* de los tribunos de la plebe.

2.1.3. Potestad de declarar la emergencia

Al margen de la aparente arbitrariedad en el nombramiento de un *dictator*, lo cierto es que la sabiduría romana pudo diseñar un procedimiento suficientemente exigente que impidiera que se recurriera a esta magistratura sin un motivo de peso.

⁴³ TORRENT, A. Op.cit., 168.

⁴⁴ Institución romana consistente en una apelación que se le solicitaba al pueblo romano frente a las decisiones, sentencias y mandatos de los magistrados de Roma. En un primer momento solo se les concedió a los patricios, si bien posteriormente se habilitaría a todos los ciudadanos libres.

En primer lugar, la elección correspondía a los cónsules obligatoriamente, quienes debían seleccionar a un ciudadano que con anterioridad hubiera ejercido las funciones de cónsul⁴⁵. Así, se debía realizar una ceremonia al efecto, en que tiene lugar la selección de la persona, denominada *dicere*⁴⁶.

Al margen de la obligatoriedad o no de haber sido cónsul con anterioridad, existían una serie de criterios para ser nombrado *dictator*. El criterio general es que el cargo debería recaer sobre una persona que hubiera demostrado ciertas capacidades en la batalla, así como liderazgo, cuestión evidente dado que en la mayor parte de los casos la necesidad provendría de un ataque inminente.

Por otro lado, ninguno de los cónsules vigentes en ese momento podría nombrarse a sí mismo, este es uno de los contrapesos de esta extraordinaria magistratura, dado que, los cónsules, que verían desplazada su autoridad por el *dictator*, no tendrían un incentivo para nombrar tal magistratura si la situación realmente no lo requiriera⁴⁷. Además, dicha elección debía respetar unos requisitos esenciales: *oriens, nocte*, silencio siendo solo posible su realización en *agro romano*⁴⁸.

La propuesta de la persona que ocupara el cargo solía venir precedida, sobre todo a medida que se fue desarrollando la República, de una recomendación no vinculante del Senado; no obstante, pese a que en la mayor parte de las ocasiones se siguió la recomendación por los cónsules, existe evidencia de que no siempre fue así, aunque como decimos, la negativa fue

⁴⁵ TITO LIVIO, II, 18. No obstante, se ha de destacar que no era condición *sine qua non*, dado que el propio autor se desmarca de esta postura en el tomo IV, 26, 48 y el tomo VII, 24.

⁴⁶ TITO LIVIO, IV, 26.

⁴⁷ ACKERMAN, Bruce. Antes de que nos ataquen de nuevo: la defensa de las libertades en tiempos de terrorismo. 109

⁴⁸ TITO LIVIO, IV, 57, 5.

testimonial⁴⁹. Este mecanismo de “consulta” al Senado, sirvió como elemento de seguridad para evitar elecciones poco acertadas. Además, se hizo necesaria la aprobación mediante *lex curiata*, ley aprobada por la Asamblea Curiata, al nombramiento del *dictator*⁵⁰.

2.1.4. Funciones

En relación a las funciones que podía asumir el *dictator*, cabe destacar que, como es lógico, su materialización variaría en función del objetivo o necesidad para los que fue propuesto, así podemos distinguir una más o menos amplia variedad en que todavía a día de hoy existe un debate doctrinal, pero que puede dividirse en dos categorías generales desde las aportaciones de De Francisci, en primer lugar⁵¹, y posteriormente Luzzato⁵² afianzaría esta postura de que existen una clase de dictaduras mayores y otras menores:

A) *Dictator optima lege creatus*: A esta primera clase de dictadura se le atribuyen las funciones más importantes, a saber *rei gerundae causa*, y *seditionis causa*⁵³.

B) *Dictator imminuto iure*: Esta segunda clase parece hacer referencia a cuestiones más concretas sobre todo relacionadas con ciertas prácticas religiosas, que más adelante veremos, pues no hay que olvidar que en Roma tenían mucho peso las cuestiones sacras.

⁴⁹ TITO LIVIO, VIII, 12.

⁵⁰ BARAHONA, C. (2011). El fin de la dictadura en Roma: la *lex Antonia de dictadura tollenda*. 99-118.

⁵¹ DE FRANCISCI, P. (1926) *Storia del diritto romano I*. 170

⁵² LUZZATO (1956) *Studi in onore di Pietro de Francisci*, III. 405-459

⁵³ Mientras que las primeras pretendían hacer frente a ataques externos, las últimas tenían como fundamento sofocar rebeliones internas, con todo, se observa su carácter marcadamente militar en ambas.

A pesar de todo ello, y manteniéndonos al margen por ahora de las opiniones doctrinales acerca de la mayor o menor amplitud de acción del dictator en unas y otras dictaduras, es importante hacer un recorrido por las funciones a que estaba legitimado, poniendo énfasis por ahora en las “mayores”.

El dictator, como no podía ser de otra manera, estaba facultado de *imperium* para dirigir un ejército de igual forma que lo desempeñan ordinariamente los pretores o los cónsules. De ello se derivan diferentes facultades, el *ius edicendi*⁵⁴, *ius agendi cum populo* y *cum patribus*⁵⁵, además del *ius auspicium*. Prerrogativa, esta última, que nos hace ver hasta qué punto las cuestiones militares y las religiosas estaban imbricadas, Tito Livio se pronuncia a este respecto:

*“Quinto Fabio Máximo era ahora dictator por segunda vez. El mismo día de su toma de posesión, convocó una reunión del Senado, y la comenzó discutiendo asuntos religiosos. Dejó bien claro a los senadores que la culpa de Cayo Flaminio residió más en su abandono de los auspicios y de sus deberes religiosos que en el mal generalato y la temeridad. Según él, se debía consultar a los dioses para que ellos mismos dispusieran las medidas necesarias para evitar su disgusto; logró que se aprobase un decreto para que se ordenase a los decenviros consultar los Libros Sibilinos, una disposición que solo se adoptaba cuando se tenía conocimiento de los más alarmantes portentos. Tras consultar los Libros del Destino, informaron al Senado de que el voto ofrendado a Marte con motivo de aquella guerra no se había dedicado correctamente y que se debía efectuar nuevamente y en mucha mayor escala.”*⁵⁶

⁵⁴ *Ius edicendi* es la facultad que tiene todo magistrado de dirigirse al pueblo, de palabra o por escrito.

⁵⁵ *Ius agendi cum populo* era la facultad de convocar a las asambleas populares. IPor otro lado, el *ius agendi cum patribus* hace referencia la facultad de convocar al Senado.

⁵⁶ TITO LIVIO, XXII, 9

Existe cierta divergencia de opiniones doctrinales acerca de si el *dictator*, a tenor del poder de mando absoluto que le había sido conferido constitucionalmente, por un lado, se diferencia de las facultades de los cónsules y si, con motivo de esto último, los sustituía en todas sus prerrogativas, quedando su posición, la de los cónsules, vaciada de *imperium*. Lo más normal es que el nombramiento de un dictador no diluya las funciones de los cónsules o pretores en la práctica, dado que no hubiera sido operativo que el desempeño militar generase, por la propia asunción de poderes en una única persona, falta de atención en lo concerniente a la ciudad, donde es más que probable que siguieran desempeñando sus funciones públicas los diferentes magistrados aún subordinando su actuación a las instrucciones del dictador nombrado. De lo mencionado se deduce que el dictador tenía poder de actuación irrestricto tanto en la ciudad como fuera de ella, quedando al margen de un eventual veto del senador que lo recomendaba o del cónsul que lo nombraba. Empero, a pesar de la libertad de actuación de que gozaba, el dictador, de igual forma que los cónsules sentían cierta influencia social por las recomendaciones del senado, se veía “constreñido” por los patricios, cuyas indicaciones debían tomarse realmente en serio. Llevado a la práctica, era el *magister equitum*, en su posición de lugarteniente, quien asumía las labores del dictador en su ausencia.⁵⁷

Respecto del poder coactivo que podía ejercer el dictador dentro de la ciudad, destaca la imposibilidad de ejercer contra una eventual pena capital frente a un ciudadano la *provocatio ad populum*⁵⁸, quedando eximido de ajustarse a la *Lex Valeria Horatia*. Aunque no existe consenso en cuanto hasta que periodo el dictador gozaba del estándar de magistrado *sine provocatione*⁵⁹.

⁵⁷ Así, en caso de que el dictador estuviera comandando las tropas en plena batalla, el *magister equitum* se subrogaba en su posición para las labores necesarias restantes. Esto dota de cierto carácter colegiado a la dictadura, que en realidad no es tal, dado que en cualquier caso se sobreponía la voluntad del dictador. WALKER, C. (1917). The Constitutional Position of the Roman Dictatorship. Studies in Philology. 304.

⁵⁸ A ningún ciudadano se le podía ejecutar la pena capital impuesta por el magistrado dotado de *imperium*, en este caso particular el *dictator*, sin antes recurrir ante el pueblo.

⁵⁹ TITO LIVIO, II, 29; III, 15.

De alguna manera, las únicas restricciones que tenía el dictador emanaban de la propia constitución que le confería su *imperium*. Ya se ha mencionado el carácter eminentemente temporal del cargo, limitado a seis meses, aunque en aquellas situaciones en que se hubiere agotado el motivo por el que fue propuesto, lo esperable es que el propio dictador renunciara a su posición.

Tampoco se le permitía salir de Italia y como se ha mencionado, las recomendaciones del senado adquirirían un gran peso sobre la voluntad del dictador.

Las ofensivas en las guerras estaban reservadas a los comicios, recordemos que el nombramiento del dictador nace con motivo de una amenaza previa.

Como magistrado con *imperium*, podía convocar a la asamblea a tal efecto.

Destaca en otro orden de cosas la falta de control sobre las finanzas del estado. Sus desempeños eran dotados de unas partidas iniciales que se podían enmendar a medida que fueran avanzando los acontecimientos, pero siempre bajo la voluntad del senado⁶⁰.

En definitiva, al *dictator* se le atribuían tantos poderes como necesarios fueren para sobreponer la situación de amenaza. Este poder en última instancia quedaba representado a través de símbolos, como el representado a través de un hacha⁶¹ rodeada por varas de madera, o el hecho de que se le asignaran veinticuatro lictores, el doble que para los cónsules, que además veían limitada

⁶⁰ Barahona, C. (2011). El fin de la dictadura en Roma: la lex Antonia de dictatura tollenda. 103-104

⁶¹ Este instrumento representa en Roma la potestad de dar muerte.

su aparición ante el dictador sin el acompañamiento de sus respectivos doce lictores⁶².

2.1.5. Casuística de dictadores *optima lege*

Por relevancia o específico desempeño de sus funciones se destacarán y contextualizarán, de entre los muchos dictadores, a los siguientes: Tito Larcio, como aparente primer *dictator*, Marco Furio Camilo, por ser elegido en hasta cinco ocasiones, y Lucio Quincio Cincinato, como ejemplo paradigmático de lo que se debía entender por *dictador*.

Además, debe destacarse que eran más recurrentes dentro de las dictaduras *optima lege* las convocadas con motivo de ataque externo; así como las *optima lege* son ostensiblemente más recurrentes que las *imminuto iure* a que se dedica un apartado específico. Con todo, se puede atisbar un cambio en la tendencia a partir del siglo III, cuando dejan de ser dominantes las dictaduras *rei gerundae causa*.

Es importante mencionar que, en ciertos momentos, respecto de la modalidad *seditionis causa* destinada a sofocar rebeliones internas, esta fue utilizada torticeramente por los patricios en la medida en que pretendían oponerse a las peticiones de los más desfavorecidos para conseguir la igualdad. Fomentando así el sometimiento de estos, los pobres, frente a aquellos, los ricos.⁶³

⁶² Rossiter, C. (2017). Constitutional Dictatorship: Crisis Government in the Modern Democracies. Routledge. 25.

⁶³ SCHMITT, C. (1985) La dictadura. Madrid: Alianza Editorial. 33

2.1.5.1. *Tito Larcio: el primer dictador*

Tito Livio⁶⁴ narra cómo después de diez años de la instauración de los primeros cónsules, esta magistratura extraordinaria nace a manos, o, mejor dicho, se deposita en manos de Tito Larcio Flavo, en pos de solventar la guerra que en aquel entonces acontecía contra vecinos amenazantes. Ello significa que la dictadura nace como *rei gerundae causa*. No se puede asegurar con exactitud el año en que fue creada la magistratura, sin embargo, todo parece indicar que nace en el 500 a.C..

En el 501 a.C., los cónsules fueron Postumio Cominio y Tito Larcio, cuestión de vital importancia dada la necesaria categoría, en los comienzos, de cónsul para ser nombrado *dictator*. En este periodo sucedió un incidente de importancia menor pero que podía suponer la declaración de una contienda más peligrosa que la Guerra Latina. Durante los juegos en Roma se sucedieron una serie de acontecimientos indecorosos por la juventud sabina, lo que llegó a generar una considerable reyerta. A lo que se sumó la constatación por parte de Octavio Mamilio de que se había constituido una liga entre una treintena de ciudades latinas. Es ante esta difícil situación cuando se sugirió por primera vez nombrar un dictador en el año 500 a.C..

El autor asegura que la mayoría de los autores antiguos indican que Tito Larcio fue el primer *dictator o magister populi* y que Espurio Casio fue su lugarteniente o *magister equitum*. Como se ha mencionado al comienzo, según la legislación que regulaba el nombramiento, solo hombres de rango consular eran elegibles y, además, no podían estar vigentes en ese momento. Esto le lleva a creer aún más que Larcio fue elegido por encima de los cónsules para limitar su poder y dirigirlos. Además, dice Tito Livio, si hubiesen querido que el dictador perteneciera a una gens concreta, habrían preferido a su padre, Marco Valerio, un hombre de valentía probada y también de rango consular.

⁶⁴ TITO LIVIO, II, 18-19

El temor de la instauración de esta magistratura extraordinaria rápidamente infundió terror al ver las hachas que llevaba delante de él, lo que los llevó a ser más diligentes al obedecer sus órdenes dado que diferencia de los cónsules ordinarios, donde cada uno tenía la misma autoridad que el otro y podían servir de contrapeso, no había posibilidad de obtener ayuda de uno contra el otro en el caso del dictador, puesto que el *magister equitum* se subordina al *dictator*. Como sabemos, tampoco existía derecho de apelación popular.

2.1.5.2. *Lucio Quincio Cincinnato: el paradigma de la temporalidad*

Tras la inoperancia del magistrado ordinario, el cónsul Lucio Minucio, para sofocar la guerra que venía librando Roma contra un ejército de sabinos, el pánico ante una inminente derrota se apoderaba de la ciudad, pese a que únicamente se había bloqueado a un campamento. Ante esa situación, el cónsul Naucio regresó a la ciudad, en que se nombró a un dictador que pudiera minimizar los daños y revertir la situación ante los sabinos. El dictador nombrado en el 458 a.C., por consenso, fue Lucio Quincio Cincinnato.

A tenor de la tradición, Lucio Quincio fue un patricio cuyas labores, desde su menuda finca cerca del río Tiber, concretamente situada en los Prados Quincios, en ese momento eran fundamentalmente agrícolas. Tito Livio⁶⁵ explica que la delegación del Senado le encontró, para transmitirle la noticia de su elección, “atareado con la excavación de una zanja o en la labranza”. Rápidamente solicitó su toga a su mujer y emprendió camino hacia la ciudad, tras ser saludado como *dictator*.

Una vez allí, se le explicó la difícil situación que estaba atravesando el ejército ante el orgullo de unos, los electores, y el temor de otros, la plebe, que

⁶⁵ TITO LIVIO, III, 26.

entendía la situación aún más agravada al dar plenos poderes a una única persona.

Lucio, a la mañana siguiente, nombra *magister equitum* a Lucio Tarquinio y dictaminó la suspensión de todo asunto público o negocio privado, era momento de aunar fuerzas en una única dirección. Asimismo, ordenó que todo aquel que estuviera en edad militar acudiera armado al campo de batalla, se disponían a librar una batalla nocturna de auxilio al primer campamento bloqueado.

Una vez solventada la situación, cuenta Livio que el dictador consideró justo que el botín se repartiera entre el ejercito auxiliador, mientras que a la escisión del ejército liderado por el cónsul le espetó lo siguiente:

"Vosotros, soldados, os quedaréis sin vuestra parte del botín, pues vosotros mismos sois parte del botín arrancado al enemigo; y tú, Lucio Minucio, mandarás estas legiones como general hasta que muestres el ánimo de un cónsul."

Transcurridas dos semanas desde su nombramiento como *magister populis*, Lucio Quincio Cincinato renuncia a su extraordinaria posición, como mandan los cánones sociales ya que solventada la situación no hay necesidad de expirar el máximo de seis meses, retornando a sus labores agrícolas. Ese gesto, le valió a Cincinato el honor de haber sido un dictador ejemplar, cumpliendo rigurosamente el requisito de la temporalidad tras obtener un éxito rotundo, a pesar de las pocas comodidades en que desarrollaba su vida habitualmente.⁶⁶

⁶⁶ GROSS, O., & AOLÁIN, F. N. (2006). Op.cit. 25-26

2.1.5.3. Marco Furio Camilo

Considerado a su muerte como el segundo fundador de Roma, Marco Furio Camilo, fue nombrado hasta cinco veces dictador entre los años 396 a 367 a.C. atendiendo a diferentes motivos, aunque en su mayoría, los tres primeros y el último, el nombramiento venía precedido de la existencia de un enemigo externo que ponía en jaque la estabilidad de la República. No obstante, a pesar de que sean mayoría las dictaduras *rei gerundae causa*, merece la pena poner el acento en su cuarto nombramiento, a efectos de servir de ejemplo de lo que conocemos por dictadura *seditionis causa*.

En primer lugar, por contextualizar el momento en que es investido Camilo como dictador por cuarta vez, en el año 367 a.C., hay que hacer mención al conflicto patricio-plebeyo o conflicto de las órdenes, en el cual la plebe pretendía alzarse en igualdad de derechos, o al menos minimizar las diferencias, respecto de los patricios, desde poco más tarde de iniciarse la República y que culminaría con la *Lex Hortensia* del 287 a.C.

Así con todo, la plebe, en el año 367 a.C. reeligió a sus tribunos con vistas a proponer nuevos avances en igualdad de derechos políticos respecto de los patricios. Estos, alarmados, hicieron uso de la magistratura extraordinaria de la dictadura para sofocar estos intentos de obtener poder de los proponentes. En un primer momento, Camilo, acepta apoyar el veto de los patricios. Sin embargo, sin amilanarse lo más mínimo, los tribunos de la plebe tomaron ese pronunciamiento con desprecio y lo que parecía abocado a una represión violenta, se recondujo a través de una inesperada renuncia de Camilo a su cargo como dictador.⁶⁷

⁶⁷ TITO LIVIO, VI, 38

2.1.6. Dictaduras menores: *imminuto iure*

La tradición históricamente ha puesto el foco en las cuestiones militares atribuidas a la propia esencia de esta extraordinaria magistratura, como es el caso de Mommsen en su obra titulada en español “Historia de Roma”, no obstante, existen otro tipo de dictaduras, si bien posteriores, a las que conocemos como *optima lege* referidas a cuestiones de amenaza externa o sedición interna.

Estas dictaduras a que hacemos mención son las conocidas como *imminuto iure* y no fueron utilizadas hasta el año 363 a.C.. Anteriormente hemos descrito una relación de funciones y poderes de que gozaba la figura del *dictator* concebidos desde una óptica fundamentalmente militar en orden a solventar aquellos enfrentamientos con comunidades ajenas a Roma, o incluso internas. Con todo, la doctrina, en su estudio de la figura del dictador, encuentra descripciones en los clásicos que parecen revelar que es una cuestión mucho más compleja e irregular que lo expuesto hasta ahora.

Para parte de la doctrina la incorporación a la práctica romana del nombramiento de dictadores para cuestiones fuera de las belicosidades propias de su tiempo significaba un mero desgaste de la institución. Empero, una de las principales preocupaciones en Roma era mantener un buen estado de *salus publica* mediante el favor de los dioses, para lo cual, esta dictadura *imminuto iure* tuvo un papel destacado a pesar de que preservar la adecuada conexión entre el pueblo y los dioses era menester ordinario de sacerdotes y magistrados.⁶⁸

Se pueden diferenciar entonces tres “subclases” de dictaduras *imminuto iure* que expondremos a continuación:

Por un lado, la magistratura venía siendo utilizada con carácter eminentemente militar hasta comienzos del siglo IV a.C., lo que no obsta para que, tras obtener en batalla la victoria a modo de agradecimiento o previamente

⁶⁸ LINDERSKI, J.(1993). Roman Religion in Livy. 55-56

a la batalla en signo de petición, se realizaran actos religiosos encaminados a obtener el favor de los dioses.⁶⁹

Es conocida la repercusión psicológica que tenía el enfrentamiento bélico entre dos pueblos, lo que lleva a elevar el sentimiento religioso del mismo en aras de obtener gracia en su desempeño y por tanto a inmiscuir al líder de la expedición, el dictador, en cuestiones religiosas que consiguieran tranquilizar a sus tropas. De esa manera, no solo se estaría apelando a la fortaleza humana, sino que se pretendía obtener “las fuerzas de los dioses” como pueblo elegido.⁷⁰

Ejemplo de ello es el caso de Gayo Sulpicio Petico en el 358 a.C.⁷¹, Livio lo describe de la siguiente manera:

“Una gran parte fue interceptada por los arrieros, a quienes tomaron por caballería, y se produjo una terrible masacre entre aquellos a quienes el pánico había llevado hacia los bosques tras haber terminado la batalla principal. Nadie, desde Camilo, celebró un triunfo sobre los galos más justamente merecido que Cayo Sulpicio. Una gran cantidad de oro, tomado del despojo, fue dedicado por él y guardado en una bóveda bajo el Capitolio.”

Vemos, por tanto, que no era algo esporádico en la praxis del dictador realizar ofrendas a los dioses.

Más adelante, se empezó a admitir en cierto modo el uso de la magistratura para fines exclusivamente religiosos, mediante un ritual consistente en hundir un clavo en el templo de Júpiter con pretensiones de expiar a la ciudad, es por ello por lo que conocemos a esta modalidad como *clavi fingendi causa*.

⁶⁹ RÜPKE. (1990). *Domi militae. Die religiose Konstruktion des Krieges in Rom.*

⁷⁰ DOMÉNECH CADALÁS, F. (2019). El carácter religioso de la dictadura romana. 305–309.

⁷¹ TITO LIVIO, VII, 15, 8.

Es posible que la especialización de las instituciones en la Roma de aquel momento tuviera un efecto en la diversificación de esta magistratura, pero además, las circunstancias extremas a que se veía expuesta la ciudad parecen no dejar otra vía para su solución. La dictadura se consideraba como la última posibilidad de solucionar un problema, antes se debería acudir al resto de procedimientos ordinarios cuyos contrapesos sirvieran la estabilidad requerida para gobernar.

Con todo, Tito Livio expone el carácter excepcional de este uso de la dictadura, así como la repercusión que tuvo para la población ante su acuciante pesar religioso:

“Hasta ese momento nunca se había investigado en Roma una acusación por envenenamiento. Todo el asunto fue considerado un presagio y se pensó que fue más un acto de locura que de maldad deliberada. Como consecuencia de la general alarma producida, se decidió seguir el precedente registrado en los anales. Se vio en ellos que, durante las secesiones de la plebe en los viejos tiempos, el dictador había hincado un clavo y que los pensamientos de las gentes, alterados por la guerra civil, habían vuelto a la cordura. Se aprobó, en consecuencia, una resolución para que se nombrase un dictador que hincase el clavo. Fue nombrado Cneo Quintilio, y designó a Lucio Valerio como jefe de la caballería. Después de haber hincado el clavo renunciaron al cargo.”⁷²

Aunque no solamente podemos encuadrar en esta práctica religiosa del dictador a las dictaduras *clavi fingendi causa*, si no que existieron también otras como *feriarum latinarum causa*, *ludorum faciendorum causa*, etc.⁷³ Más

⁷² TITO LIVIO, VIII, 18.

⁷³ DE ROBERTIS, F.M. (2000) Dictator, extr. Novissimo Digesto italiano, en Scritti varii di diritto romano IV. 11

encaminadas a sustituir la labor de los cónsules en sus obligaciones religiosas debido, por ejemplo, a una irregularidad en su desempeño.

Respecto a aquellos nombramientos con motivo religioso *ad hoc* en sustitución de los cónsules cabe destacar lo ocurrido en el 344 a.C. a tenor de Tito Livio:

“El templo de Moneta fue dedicado al año siguiente -344 a.C.-, cuando Cayo Marcio Rutilio fue cónsul por tercera vez y Tito Manlio Torcuato por segunda. Se produjo un portentoso poco después de la dedicatoria, parecido al antiguo que ocurrió en el Monte Albano: cayó una lluvia de piedras y pareció que la noche extendía su cortina sobre el día. Los ciudadanos se llenaron de temor ante este suceso sobrenatural y, después de haber consultado los libros sibilinos, el Senado decidió el nombramiento de un dictador para organizar las observancias ceremoniales para los días designados. Se nombró a Publio Valerio Publícola y se designó a Quinto Fabio Ambusto como jefe de la caballería. Se dispuso que no sólo las tribus romanas, sino también las poblaciones vecinas, debían participar en las oraciones públicas y se estableció definitivamente el orden que cada una debía observar.”⁷⁴

Como se observa, la situación que propiciaba el nombramiento de un dictador seguía atendiendo a cuestiones de extrema necesidad, aunque se vinculara directamente con el parecer religioso, pues aupaba igual o más el desasosiego en la población.

2.2. PUNTO DE INFLEXIÓN: 202 a.C.

Siguiendo un esquema relativamente cronológico, hemos mencionado que a partir del siglo III a. C. comienza a haber una diversificación de causas para el nombramiento del *dictator*, sin embargo, adquiere especial importancia lo

⁷⁴ TITO LIVIO, VII, 28.

acontecido en el año 202 a.C. inserto en el amplio periodo que abarcan las Guerras Púnicas, en concreto, la segunda de ellas.⁷⁵

Si César y Sila, como posteriormente veremos, no son considerados por la doctrina como dictadores en el estricto sentido del cargo a que nos venimos refiriendo⁷⁶, es en aquel momento cuando la figura del *dictator* deja de ser regular a pesar de venir poco a poco durante el siglo III a.C. limitando a cada vez funciones más específicas fruto de la poca ergonomía de la magistratura para con los acontecimientos.

En la Segunda Guerra Púnica, Roma tuvo que enfrentarse a vicisitudes militares que excedían con honores el tamaño de las contiendas que habían afrontado anteriormente. El límite de seis meses que ostentaba el dictador para sofocar la razón por la que había sido instituido se quedaba corto, de igual manera que las magistraturas ordinarias, habituadas a una menor carga de trabajo, resultaron obsoletas ante las múltiples amenazas en frentes tan variados como África, Grecia o Hispania. Parece que el único sostén de la estabilidad de la República era el Senado, cuya *auctoritas* y composición permitía atender las cuestiones de la administración del territorio. La guerra es larga, operaciones militares de tan altos vuelos unido a relaciones diplomáticas de tanta complejidad requerían de una coherencia y unidad en la estrategia a seguir, las magistraturas en virtud de los dos principios que compensaban su *auctoritas*, anualidad y colegialidad, impedían el buen desempeño de la contienda. Es el Senado, gracias a una influencia, no siempre respaldada por justo derecho, y el carácter vitalicio de sus miembros de entidad aristocrática elevó, por cuestiones prácticas, a su partido.⁷⁷

⁷⁵ Tanto Tito Livio como Apiano han documentado con profundidad este episodio que abarcó diecisiete años, ocupando más de cien el conjunto de ellas.

⁷⁶ MOMMSEN, T. (1854-1856) History of Rome, V, 338.

⁷⁷ HOMO, L. (1928). Las instituciones políticas romanas de la ciudad al Estado. Ed. Cervantes, Barcelona.

El ejército romano comenzó a recibir en su haber derrotas de gran calado: C. Flamínio, M. Minucio Rufo y C. Terencio Varrón fueron superados en el campo de batalla. La derrota en la batalla del lago Trasimeno, en el año 217 a.C. propició una cadena de situaciones que culminaron con el nombramiento de Quinto Fabio Máximo como *dictador*. Pero con ciertas particularidades, ya que gracias al voto formal del pueblo, se suprimieron los usos tradicionales de temporalidad. Este fracaso en el campo de batalla, también tuvo otras consecuencias importantes: sentó un precedente duradero en cuanto a los mandos militares extraordinarios.

Como se ha mencionado anteriormente, las magistraturas dotadas de *imperium*, tales como el pretor, el cónsul y el dictador, estaban a cargo de la dirección de los ejércitos en combate. La diferencia estriba en que, para las dos primeras, su *auctoritas* se veía ajustada por circunstancias temporales y colegiadas. En el caso del dictador, se suponía que tenía restricciones menos severas, pero existía la limitación particular de no poder liderar un ejército fuera de Italia, dado que él mismo no podía salir.

Es con la Guerra Anibálica cuando se dejó patente a los romanos que estas limitaciones, que tan bien habían compensado el poder que se otorgaba a los magistrados, no eran compatibles con los nuevos tiempos en que, para mantener el territorio en paz, se requería un esfuerzo continuado que, sin embargo, no podía ser dirigido por el Senado siendo esta la única institución colegiada permanente.

Destaca el caso de Publio Cornelio Escipión, apodado Africano, quien en el 211 a.C. con tan solo veinticuatro años y habiendo ocupado solo el cargo de edil, solicitó el mando del ejército en Hispania ante los comicios. El pueblo entendió necesaria su solicitud y le proporcionó el mando de manera totalmente excepcional a título de procónsul. El hecho de que continuara, una vez llegado a Hispania, ejerciendo el mando durante cinco años más y que fuera seleccionado como cónsul de manera ordinaria, preocuparon lo suficiente al Senado como para sospechar que estaba apareciendo una dictadura personal de carácter

permanente, he aquí la diferencia. De hecho, todos los mandos otorgados a Escipión no encontraban un preciso amparo constitucional⁷⁸.

Tras la derrota de Cartago frente a Roma, esta se alza como la primera potencia del mediterráneo y las siguientes guerras ya no corresponderían a una defensa legítima de sus fronteras, sino más bien a un carácter de ataque expansionista para lo que la figura *dictator* había quedado obsoleta. Por su parte, el Senado se había arrogado el grueso de las cuestiones públicas y poco a poco fue dotándose de poder extraordinario. Los contrapesos de la República estaban en decadencia.⁷⁹

2.3. DICTADURA INCONSTITUCIONAL: Sila y César

2.3.1. Contexto histórico:

El nombramiento de dictadores hasta el año 202 a.C. había sido una constante más o menos recurrente en la vida política romana, sin embargo, a partir de este momento, y desde el último *dictator*, *Gaius Servilius Geminus*, no se volverá a utilizar este modelo constitucional como tal.

A finales del siglo II a.C. Roma estaba inmersa en un fenómeno social tendente a posiciones individualistas. Tanto en lo económico como en lo social existían problemas que impedían la estabilidad de la República lo que produjo que se fueran concatenando conflictos entre grupos sociales⁸⁰. Es entonces cuando la figura de Sila, que ahora desarrollaremos sucintamente, emerge.

⁷⁸ MOMMSEN, T. (1854-1856) History of Rome, V, 317-318.

⁷⁹ MOMMSEN, T. (1854-1856) History of Rome, III, 56. El autor da por abolida fácticamente la magistratura de la dictadura, ya impopular en aquel momento.

⁸⁰ CHRIST, K.(2006), Sila, 46.

2.3.2. Sila

Después de exitosas campañas militares, Sila es nombrado en el año 82 a.C. como dictador en un periodo de *interregnum* propiciado por la desaparición de los cónsules de ese momento. La aceptación de Valerio Flaco, como *interrex* nombrado por el Senado, de la petición del todavía entonces procónsul Sila para ser nombrado como dictador con poderes más extensos de los que previamente había caracterizado a la esta magistratura extraordinaria, supondría un antes y un después para Roma y la noción de dictadura.

2.3.2.1. Diferencias básicas con la dictadura constitucional

Además del *imperium* de que también gozaba el dictador originalmente como magistratura extraordinaria, encontramos las siguientes diferencias en orden de incrementar el poder de Sila como dictador:

El poder legislativo del dictador clásico estaba limitado a convocar la asamblea popular al efecto de someter a votación las propuestas; sin embargo, Sila extendió con su especial magistratura las prerrogativas en este sentido, adquiriendo la autoridad para promulgar leyes. Además, en cierto modo, se arrojó las funciones de los censores, en la medida en que tenía el derecho de designar senadores.

En cuanto al poder de controlar el erario público, si los dictadores previos estaban supeditados al control del Senado para enmendar las partidas iniciales a medida que fueran avanzando los acontecimientos, Sila, podía hacer uso de este sin restricción.

Su poder no estaba limitado temporalmente, como sí lo estaba en los dictadores previos, el tiempo de su vigencia sería tanto como fuera necesario para sofocar y enmendar los peligros y daños de la República en un momento de inestabilidad social producido por las guerras y restauración de la República. Más adelante, en el caso de César, veremos que la intención de prolongar la

duración de la dictadura se extenderá más allá de una necesidad más o menos concreta.

Por lo demás, gozaba del resto de derechos de que gozaban los dictadores de la magistratura original, como, por ejemplo, nombrar a un *magister equitum* como lugarteniente subordinado a él.

2.3.2.2. *Fundamentales reformas constitucionales*

Sila, en un intento reformista conservador de instaurar leyes, pretendió impedir que los individuos pudieran ascender rápidamente en su *cursus honorum* obteniendo un poder que hiciera peligrar el predominio de la *nobilitas* romana.

En particular, las reformas más importantes constitucionalmente hablando son las referidas al tribunado de la plebe⁸¹:

- a) Perdieron el poder de convocatoria del senado.
- b) Perdieron el derecho de presentar propuestas legislativas en los comicios.
- c) Quien hubiera sido elegido para desempeñar un cargo en el tribunado de la plebe no podría participar de otras magistraturas.

Por otro lado, se estableció un mínimo de edad para acceder a las magistraturas, así como otros requisitos de criba, como un orden específico para acceder a las magistraturas⁸² o el necesario transcurso de diez años para poder repetir una misma magistratura.

⁸¹ KEAVENEY, A. (2005). Sulla, the last republican. 213 y ss.

⁸² No se podía ser pretor sin haber sido cuestor, ni cónsul sin haber sido pretor.

Sila pretendía ensalzar la figura del senado⁸³, para lo cual aumentó el número de cuestores, de tal manera que, al convertirse estos, después de un año, en senadores, se reforzaría dicha institución.⁸⁴ De hecho, Sila aumentó a cuatrocientos cincuenta el número de senadores en un primer momento, aunque llegarían a los 600 en poco tiempo gracias al mecanismo explicado para los cuestores.

En definitiva, Sila consiguió, entre otras cosas, la subordinación de las instituciones al senado, y, sobre todo, pudo subordinar al tribunado de la plebe a los designios senatoriales, pues toda legislación en última instancia debía ser confirmada por el Senado.⁸⁵

2.3.2.3. *Abdicación*

De la mano de la no temporalidad específica del nuevo cargo de dictador de Sila, su término debía corresponderse con la renuncia, acaso por el fin de las causas que le llevaron a tal posición, o fallecimiento del dictador.

Es una cuestión muy discutida por la doctrina la abdicación o renuncia al puesto de dictador por Sila, parte de la doctrina se decanta por defender que en realidad nunca se retiró, o al menos, su retirada fue por etapas. Empero, no es menester del presente trabajo pormenorizar en estas cuestiones y asumiremos que abdicó, tácita o realmente, de manera voluntaria tras haber concluido los motivos de su nombramiento en el año 79 a.C.⁸⁶. Esta renuncia voluntaria, a priori, lo diferenciará de César.

⁸³ Este órgano había sufrido una depauperación importante en los años previos con un gran descenso del número de senadores, lo que, a juicio de Sila, era uno de los motivos principales de la inestabilidad de la República.

⁸⁴ *Lex Cornelia de quaestoribus XX creandis*

⁸⁵ KEAVENEY, A. (2005). Op.cit., 145.

⁸⁶ GÓMEZ-PANTOJA, J. (1991), 109

2.3.3. Julio César

2.3.3.1. Contexto histórico

No considerar a Julio César emperador es una cuestión más formal que material. César fue nombrado dictador en entre los años 49 y 46 a.C., siendo el nombramiento del año 46 un nombramiento *sui generis*, dado que fue por un periodo de diez años, algo que no había ocurrido con anterioridad. Además, fue nombrado cónsul paralelamente al cargo de dictador en los años 45⁸⁷ y 44 a.C., este último para ser nombrado dictador perpetuo, idea de dictador que choca frontalmente con lo visto hasta ahora para la figura del dictador como magistratura extraordinaria.

En los primeros años, hasta el año 45 en que se obtiene la victoria de Munda, César casi no puede dedicarse a otra cosa que no fuera guerrear, con lo que las reformas políticas tendrían que esperar. En el momento en que se hace con el poder absoluto, a juicio de Syme, este trata de aplicar una dictadura “como un Sila con clemencia y un Graco sin programa”⁸⁸.

2.3.3.2. Fundamentales reformas de Julio César

En cuanto al Senado, tras el aumento de senadores por parte de Sila, llegando a los 600, César incrementa aún más el número de senadores hasta los 900. La intención de este movimiento era reforzar la adoración al dictador por parte del Senado. Este hecho, en diferencia con la repercusión que tuvo el aumento de senadores por parte de Sila, redundó en la romanización de las provincias, debido a que los provinciales ahora podrían acceder a esta magistratura.

⁸⁷ Este cargo de cónsul tiene la particularidad de haber sido desempeñado *sine collega*, título que ya había recibido Pompeyo anteriormente

⁸⁸ SYME, R. (1939) La revolución romana (trad. Antonio Blanco Freijeiro, 1989, 57)

Las magistraturas también fueron reformadas, aumentó el número de magistrados, pasando a 16 pretores, antes 8, 6 ediles, antes 4, y 40 cuestores, antes 20. Además, se reservó, mediante la *lex Antonia de candidiatis*, la posibilidad de recomendar en los *comitia* a la mitad de los candidatos para las magistraturas.

La formación de los tribunales se limitó a senadores y *equites*, en detrimento de los *tribuni aeri*⁸⁹.

En definitiva, la actuación de César puede verse desde diferentes prismas, aunque al principio pudiera parecer que el aumento de los magistrados pretendiera una mejora en los servicios públicos, lo cierto es que es probable que lo pretendido fuera tener bajo su poder a las diferentes instituciones.⁹⁰

2.3.3.3. *Diferencias básicas con la dictadura constitucional*

Entre las muchas diferencias evidentes entre la magistratura original y la de César, destacan las siguientes:

- a) La más sangrante es la pretensión de mantenerse en el poder más allá del periodo máximo de seis meses. En primera instancia, como ya se ha mencionado, se instaura una dictadura de diez años que pronto pasaría a ser perpetua y solo encontraría término por fallecimiento.
- b) En aquel momento, el dictador seguía debiendo ser nombrado por un cónsul, pero, ante la ausencia de cónsules, era necesaria una ley permitiera a un proceder al nombramiento de un dictador. Lépido, como pretor, eligió dictador a César.⁹¹

⁸⁹ Habían sido admitidos en el 70 a.C. a tenor de Suetonio.

⁹⁰ GÓMEZ-PANTOJA, J. (1991). Op. cit., 53-55.

⁹¹ CANFORA (2014). Un dictador democrático. 268.

- c) Como sabemos, uno de los contrapesos básicos de la magistratura extraordinaria de la dictadura es la imposibilidad de ser cónsul y dictador a la vez, algo que César si hizo hasta en dos ocasiones.
- d) En cuanto al manejo del erario público, César realizó actuaciones que con anterioridad no podría haber desempeñado un *dictator* sin la aprobación de las asambleas. Es el caso de la reestructuración del censo⁹² que redujo el número de beneficiarios de los repartos de grano gratuitos.
- e) Otras cuestiones que difieren en César del cargo original era la posibilidad de salir de Italia, realización de ofensivas y promulgación de leyes.

2.3.3.4. Asesinato de César

En este sentido, Syme expresa que la investidura de una dictadura de por vida disipaba cualquier esperanza de retorno a un gobierno constitucional en la República. Era necesario actuar rápidamente dado que el paso del tiempo podría mitigar el daño hecho por César creando un pueblo dócil a su soberano absoluto, es por ello que una facción acabó llevando a cabo el asesinato de César en marzo del año 44 a.C.. El dictador había avisado de que su asesinato no sería un remedio para la República, sino el origen de peores males.⁹³

3. EL PRINCIPADO ¿UNA DICTADURA?

3.1. Contexto histórico

La tradición fija en el año 27 a.C. el comienzo de un nuevo sistema político en Roma, el Principado de Augusto. Este nuevo sistema será el nexo de unión entre la República previa, y el posterior Imperio absoluto en que se transformará

⁹² GÓMEZ-PANTOJA, J. (1991). Op. cit. 64-65.

⁹³ SYME, R. (1939). Op.cit., 79

Roma.⁹⁴ La crisis en la República tiene como causa razones de muy diferente índole, desde políticas, sociales y económicas, hasta militares o agrarias, entre otras. La instauración del Principado no fue un hecho revolucionario, ni siquiera casual, obedece a una acumulación de acontecimientos históricos a los que la República no podía resistir.⁹⁵

En el verano del 32 a.C. Augusto, en medio de una lucha velada por el poder del Estado entre él y Antonio⁹⁶, recibe poderes extraordinarios con un procedimiento sin precedentes, la *coniuratio Italiae et provinciarum*⁹⁷. Vencido Marco Antonio en la batalla de Actium, Augusto, tras doscientos años de guerras civiles, trae la paz a Roma adquiriendo poderes extraordinarios. Poderes a que renunciaría en la afamada sesión del Senado de 13 de enero del 27 a.C.. Este órgano le instaría, de manera unánime, a seguir en su dirección del Estado, a lo que él consiente en la medida en que es nombrado cónsul y acepta administrar ciertas provincias durante diez años.

Mantuvo sus títulos de imperator y prínceps. Este último, título que daría nombre al periodo, sirvió para ocultar los verdaderos poderes de Augusto aún bajo las apariencias de forma republicanas. Un nuevo órgano se estaba consolidando como rector del Estado romano.⁹⁸

⁹⁴ TORRENT, A. Op.cit., 343.

⁹⁵ *Ibíd.*, 355.

⁹⁶ Antonio pretendía, seducido por Cleopatra, anexionar Roma al reino faraónico, mientras que Octavio -Augusto- se erigía como el defensor de Roma y occidente.

⁹⁷ De Francisci ve implícito el reconocimiento de la voluntad del pueblo a pesar de que formalmente no estuviera previsto en la constitución. Empero, Torrent entiende que el consenso no tiene valor formal, dado que en realidad es un mero reconocimiento de una realidad fáctica.

⁹⁸ TORRENT, A. Op. cit, 363.

3.2. Definición jurídica del principado

Existe gran controversia en la definición jurídica y política del Principado, y, aunque no es menester, conviene, aunque sucintamente, mencionar las diferentes visiones doctrinales de este periodo para poder sostener, o no, paralelismos más claros con la dictadura como magistratura extraordinaria original.

Se duda incluso de que el Principado fuese siquiera una entidad institucional, siendo más bien un cúmulo de poderes de diferente índole. Empero, encontramos fundamentalmente dos posiciones clásicas, a las que se van a adherir con matices la doctrina moderna, aquellos que estaban del lado de la propaganda oficial de Augusto -*Res Gestae*⁹⁹, y por otro lado, aquellos que entienden que los caracteres monárquicos preponderaban¹⁰⁰.

Torrent, se decanta por la posición monárquica, posición que acogen aquellos que ven en el Principado una restauración meramente provisional de la República, para, posteriormente, con dicha apariencia, poder instaurar una monarquía de poder personal absolutista.¹⁰¹ Torrent, critica, por ejemplo, la defensa de Arangio Ruiz que parte de una dualidad de ordenamientos, de un lado los comicios, magistraturas republicanas y senado, y de otra Augusto, actuando como defensor del Estado. Entender que el *princeps* es una protector interno de la República es como decir que esta se anula por el poder absoluto de aquel.¹⁰²

⁹⁹ Horacio, Virgilio u Ovidio entienden que lo que existió fue un periodo de restauración de la República.

¹⁰⁰ Appiano y Dion Cassio como principales autores.

¹⁰¹ TORRENT, A. Op.cit., 375.

¹⁰² Ibíd. 371-372.

3.3. Diferencias con la dictadura constitucional

Respecto a su electividad, cabe destacar que a Augusto se le confiere el poder en actos separados¹⁰³; sin embargo, tanto en un primer momento, cuando recibe poderes extraordinarios con un procedimiento sin precedentes en virtud de la *coniuratio Italiae et provinciarum*. Se debe destacar que la propuesta y elección correspondía originalmente a los cónsules, algo que no se cumplió para Augusto ante la ausencia de estos.

Respecto de sus poderes, en el año 24 a.C. un senadoconsulto le exime de estar vinculado a la ley y en el 23 a.C. renuncia al consulado¹⁰⁴. Debemos recordar que las únicas restricciones que tenía el dictador emanaban de la propia constitución que le confería su *imperium*, al margen de la efectiva influencia moral que podía ejercer el senado. En este caso, Augusto ni si quiera debía respetar las leyes vigentes.

Al dictador originalmente le estaba vetada la posibilidad de ejercer funciones legislativas más allá de proponer convocatorias de las asambleas. A Augusto se le atribuyó la *potestas tribunicia*, dándole la capacidad de, aun sin ser tribuno de la plebe, oponer la *intercessio* a cualquier magistrado, sin que aquello fuera recíproco contra él mediante *intercessio prínceps*.

Además, gozaba de *imperium proconsulare maius et infinitum* sin límite de tiempo ni territorio¹⁰⁵. Aunque el cargo de dictador en la República se sobrepusiera al resto de magistraturas, era fundamental que ello estuviese limitado a un tiempo y territorio concretos, cuestión en donde se separa la figura de Augusto aún más si cabe de la magistratura original.

¹⁰³ TORRENT, A. Op.cit., 377.

¹⁰⁴ Ibíd., 363.

¹⁰⁵ Ibíd., 364.

En definitiva, pese a encontrar puntos en común, muchas son las diferencias en que incurre la figura de Augusto como *princeps* de la original magistratura romana de emergencia, el *dictator*.

4. INFLUENCIA DE LA DICTADURA ROMANA EN LA POSTERIDAD

En la actualidad, para el grueso de la población en occidente, el término “dictadura” tiene connotaciones negativas. Se entiende que el dictador pretende un gobierno autoritario de una o pocas personas, alcanzado mediante la fuerza y mantenido a través del terror, intimidación y supresión de las libertades civiles. Empero, hasta el siglo XVIII, el término carecía de estas connotaciones y se utilizaba de forma meramente descriptiva en referencia a la figura del dictador romano constitucional.

Importante repercusión en relación con este cambio de parecer en el imaginario colectivo tuvo la Revolución Francesa, autores como Montesquieu, Rousseau, Maquiavelo o Schmitt, entre otros, serían traídos a colación en los debates de la asamblea entre jacobinos y girondinos. Veremos, resumidamente, cuál era la posición de estos autores y cómo se interpretó en la Francia revolucionaria de finales de siglo XVIII siguiendo fundamentalmente el texto de Marc de Wilde (2021) “Roman dictatorship in the French Revolution”,¹⁰⁶ además de otras fuentes.

Con anterioridad a la Revolución Francesa, el término de dictadura no era utilizado con relevancia en los discursos políticos más allá de pequeñas referencias eruditas a la magistratura extraordinaria romana. Es en el transcurso de la Revolución cuando adquiere peso real en el debate tras la abolición de la Monarquía, tanto es así, que Lafayette, Mirabeau, Danton o Robespierre fueron

¹⁰⁶ DE WILDE, M. (2021). Roman dictatorship in the French Revolution, 140-157.

acusados de pretender una dictadura, en un sentido peyorativo que ahora veremos.

Mientras que autores como Montesquieu o Rousseau se habían ocupado de diferenciar la tiranía y el despotismo de la dictadura¹⁰⁷, en el marco político de la revolución se utilizó el término de forma indistinta.

Montesquieu consideraba a la dictadura romana como una solución constitucional necesaria para atender a necesidades extraordinarias en tiempos de crisis, considerándolo como una característica innata de un gobierno moderado en la república. Este gobierno moderado, a juicio del autor, presupone la existencia de una aristocracia potente, en Roma representada por el Senado. Esta aristocracia haría valer su posición mediante el nombramiento de un dictador para defender la constitución frente al pueblo.¹⁰⁸

Montesquieu entendió que a pesar de que la dictadura popular podía socavar la estabilidad de la república, ello también podía producirse en caso de que una dictadura aristocrática violara las limitaciones constitucionales, ilustrando este argumento a partir de la dictadura de Sila.¹⁰⁹ Era fundamental que los dictadores fueran nombrados de acuerdo con el orden público para evitar que perjudicaran a la república.

Por su parte, Rousseau se distancia de Montesquieu en que entendía la dictadura como una institución fundamental para defender la soberanía popular. Rousseau, a diferencia de Montesquieu, no creía que se quitara a la república

¹⁰⁷ BOBBIO (1987). La Teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político: año académico 1975-1976. 159-160.

¹⁰⁸ MONTESQUIEU (1748), Del espíritu de las leyes, tomo 2. 245–246.

¹⁰⁹ MONTESQUIEU (1734), Consideraciones sobre las causas de la grandeza y decadencia de los romanos.

de las manos del pueblo temporalmente, sino todo lo contrario, era la forma de mantenerla en su poder.

Coinciden, sin embargo, en que el dictador no poseía la autoridad soberana, simplemente actuaba en nombre del soberano, la aristocracia o el pueblo, de la república. En termino de Carl Schmitt, se correspondería con un tipo de dictadura “comisarial”.

Desde la perspectiva de Carl Schmitt, existen dos clases de dictaduras. Por un lado, la dictadura comisarial, esto es, aquella que pretende proteger el orden existente, es decir, la constitución¹¹⁰. Mientras que la dictadura soberana pretende superar el orden preestablecido, sobreponiéndose por encima de cualquier ley por suprema que sea, precisamente para realizar un proceso constitucional que desemboque en la que se considera la verdadera constitución.¹¹¹

En la revolución francesa, se entendía a la dictadura desde la perspectiva de Montesquieu, en la primera fase de la revolución, y de Rousseau. Sin embargo, los jacobinos rechazarían ambos modelos, al haberla invocado como término polémico para atacar a sus oponentes políticos, y se decantarían, a tenor de Carl Schmitt, por una dictadura soberana para superar el orden existente.¹¹²

Más adelante, Norberto Bobbio, distinguiría entre las concepciones de dictadura, tiranía y gobierno despótico en occidente. Si bien las tres poseen la característica común de que son desempeñadas por una sola persona, o un grupo reducido de personas, la tiranía y la dictadura difieren en que la primera es ilegítima y la segunda es legítima; el gobierno despótico y la dictadura se

¹¹⁰ Tanto Rousseau como Montesquieu, con sus diferencias, se adscriben a esta definición de dictadura.

¹¹¹ SCHMITT, C. (1985). Op. cit., 134/ 119.

¹¹² DE WILDE, M. (2021), Op. cit., 155.

diferencian en que, aun siendo legítimas, el primero encuentra su fundamento en cuestiones históricas, mientras que la segunda se basa en la fuerza; además, la dictadura goza de carácter temporal, algo de que carecen las otras dos formas de gobierno.¹¹³

5. CONCLUSIONES

El origen de esta magistratura dotada de *imperium maius* es incierto. El primer dictador parece ser Tito Larcio en el 500 a.C. Lo más probable es que fuera fruto de la colegialidad imperfecta que definía al colegio consular en los comienzos de la República.

Se pueden diferenciar dos tipos de dictaduras en la República en base al motivo por el que eran propuestas, siendo, en origen, el carácter militar el que predominó:

Optima lege: Esta clase de dictadura puede dividirse en otras dos subclases, a saber, *rei gerundae causa* y *seditionis causa*. La primera de estas dos subclases se refiere a las situaciones de amenaza externa a Roma, mientras que la segunda venía requerida por alguna amenaza interna. Esta clase de dictadura *optima lege* es la más utilizada en los primeros dos siglos de República.

Imminuto iure: Adquiere más relevancia a partir del 300 a.C. Atendía a una gran variedad de cuestiones, en su mayor parte, religiosas. Una de las principales preocupaciones en Roma era mantener un buen estado de *salus publica* mediante el favor de los dioses, para lo cual, esta clase de dictadura tuvo cierta importancia a pesar de que preservar la adecuada conexión entre el pueblo y los dioses era menester ordinario de sacerdotes y magistrados. Con todo, el uso de la dictadura era el último recurso.

¹¹³ BOBBIO, Op. cit., p. 225.

La elección del dictador estaba supeditada a una serie de contrapesos constitucionales que hacían que la situación objetivamente lo mereciese, entre los que destacan:

Correspondía a los cónsules la elección, que tendrían que elegir para el cargo a una persona que hubiera demostrado ciertas capacidades en la batalla, así como liderazgo. Además, estos cónsules no podían autoelegirse para el cargo, algo que desincentivaba nombramientos innecesarios. A tal efecto, se daba una recomendación no vinculante del Senado, aunque seguida en la práctica, que servía como mecanismo de seguridad para elecciones poco acertadas.

El dictador obtenía un poder que se sobreponía al poder de las demás magistraturas, sin embargo, ese poder emanaba de la constitución, por lo que el límite lo encontraba precisamente ahí: el dictador no podía ir en contra del orden constitucional para eliminarlo o sustituirlo. Dentro de ese margen de actuación tan amplio, al menos hasta el siglo III a.C., ni siquiera podía ser perturbado por la *provocatio ad populum*. El dictador ostentaba el poder coactivo dentro de la ciudad. Sin embargo, cuestiones como que no se le permitiera salir de Italia o que las ofensivas estuvieran reservadas a la voluntad de los comicios, denotan las reservas que se le imponían para que no excediera su poder sin consecuencias.

A pesar de que el análisis de la magistratura extraordinaria de la dictadura debe sintetizar el desarrollo de una figura que fue evolucionando a lo largo de la república, en general, pueden destacarse una serie de notas características que la definen en contraposición a las magistraturas ordinarias: Si las notas características de las magistraturas ordinarias eran la electividad, anualidad, colegialidad, gratuidad y responsabilidad; el dictador se apartará de algunas de ellas. Específicamente se apartará de la anualidad, dado que el tiempo de su cargo era de un máximo de seis meses o menos, en función de si se había

extinguido el motivo por el que fue nombrado; de la colegialidad, ya que el nombramiento de un *magister equitum* en ningún caso era en pie de igualdad; la electividad, correspondía a los cónsules previa recomendación del Senado; y la responsabilidad, atenuada en ciertos aspectos.

A partir del siglo III a. C. comienza a haber una diversificación de causas para el nombramiento del *dictator*, lo que demuestra en cierta manera el deterioro de la institución; sin embargo, es en el 202 a.C., en la Segunda Guerra Púnica, cuando Roma tuvo que enfrentarse a vicisitudes militares que excedían el tamaño de las contiendas que habían afrontado anteriormente, para las cuales la magistratura había quedado obsoleta, a tal punto que no volvería a ser utilizada hasta la llegada de Sila y, posteriormente, César. Ambos, en su debido momento, asumieron poderes exorbitantes respecto de la dictadura original, por lo que no pueden ser considerados estrictamente como tal.

Sila, por su parte, asumió, además de un incierto tiempo de duración del cargo-tanto como fuera necesario para sofocar los peligros-, funciones legislativas y el control del tesoro público. Además, destaca su intención de impedir que los ciudadanos emergieran rápidamente en su *cursus honorum*, favoreciendo a la clase noble romana y el fortalecimiento del Senado. César pretendía extender su nombramiento como dictador de por vida, algo que, sumado a las irregularidades en su nombramiento, la concurrencia del cargo de cónsul y dictador en su persona y la posibilidad de salir de Italia, denotan cómo su poder excedía de lo originalmente previsto.

Llegado el Principado de Augusto, pese a la controversia existente en la definición jurídica de este periodo, se puede atisbar una restauración meramente provisional de la República, para, posteriormente, con dicha apariencia, poder instaurar una monarquía de poder personal absolutista. Augusto reunió características que lo diferenciaban de la dictadura original, así, por ejemplo, gozaba de un *imperium proconsulare maius et infinitum* sin límite de tiempo ni territorio.

En definitiva, la figura del dictador llegaría a nuestros tiempos, como aquella persona que pretende un gobierno autoritario de una o pocas personas, alcanzado mediante la fuerza y mantenido a través del terror, intimidación y supresión de las libertades civiles. Pero, como hemos podido ver a lo largo del trabajo, esta definición para nada se ajusta a la concepción que imperaba en la República. Autores, como Rousseau o Montesquieu, teorizarían sobre la figura de la dictadura, diferenciando entre esta y la tiranía, empero, tras el periodo de la Revolución Francesa en que se utilizaron indistintamente ambos términos, el significado quedaría viciado, al menos, para el pueblo.

6. BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS

LIVIO, T. Historia de Roma desde su fundación - Volumen 1 - Libros I a X: ab urbe condita. Trad. Antonio Diego Duarte Sánchez. (2010-2011).

LIVIO, T. Historia de Roma desde su fundación - Volumen 2 - Libros XXI a XXX. Trad. Antonio Diego Duarte Sánchez. (2010-2011).

LIVIO, T. Historia de Roma desde su fundación - Volumen 3 - Libros XXXI a XLV: ab urbe condita. Trad. Antonio Diego Duarte Sánchez. (2010-2011).

LITERATURA SECUNDARIA

ACKERMAN, B. A. (2007). Antes de que nos ataquen de nuevo. Ediciones Península.

BARAHONA, C. (2011). El fin de la dictadura en Roma: la lex Antonia de dictadura tollenda. Revista Chilena De Historia Del Derecho, (23), Pág. 99–118.

BOBBIO, N. (1987). La Teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político: año académico 1975-1976. 188-233

CANFORA, L. (2014). Julio César: un dictador democrático. Grupo Planeta (GBS).

CHRIST, Karl. (2006) Sila. Barcelona, Herder.

COHEN, D. (1957). The Origin of Roman Dictatorship. *Mnemosyne*, 10(4), 300–318. <http://www.jstor.org/stable/4428040>

DE FRANCISCI, Pietro. (1926) *Storia del diritto romano I*, Roma, Anonima romana Editoriale.

DE MARTINO, Francesco. (1973) *Storia della costituzione romana, Vol. I*, Jovene, Nápoles.

DE ROBERTIS, F.M. (2000) Dictator, extr. *Novissimo Digesto italiano*, en *Scritti varii di diritto romano IV*. Cacucci Ed, Bari

DE WILDE, M. (2021). Roman dictatorship in the French Revolution, *History of European Ideas*, 47:1, 140-157

DOMENECH CADALÁS, F. (2019). El carácter religioso de la dictadura romana. *Salduie*, (18-19), 305–309. https://doi.org/10.26754/ojs_salduie/sald.201918-196734

GARCÍA, L. P. (1973). *Historia de Roma*, Montaner y Simon S.A., Barcelona

GÓMEZ-PANTOJA, J. (1991) L. Cornelius Sulla, 25 años de investigación (1960-85). II. Estado de la cuestión. *POLIS, Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, núm. 3, pp. 63-110

GROSS, O., & AOLÁIN, F. N. (2006). *Law in Times of Crisis: Emergency Powers in Theory and Practice*. Cambridge University Press.

HOMO, L. (1928). *Las instituciones políticas romanas de la ciudad al Estado*. Ed. Cervantes, Barcelona

KEAVENEY, Arthur. (2005) Sulla, the last republican. Oxford, Routledge.

LINDERSKI, J. (1993) Roman Religion in Livy, in W. Schuller (ed.) Livius. Aspekte seines Werkes, Konstanz

LUZZATO (1956) Studi in onore di Pietro de Francisci, III. Ed. Dott. Antonio Giuffrè.

MAZZARINO, S. (1992). Dalla monarchia allo stato repubblicano : ricerche di storia romana arcaica. En Rizzoli eBooks. <https://ci.nii.ac.jp/ncid/BA22756558>

MOMMSEN, T. (1854-1856). History of Rome. Editor: Francisco Góngora

MOMMSEN, T. (1904). Dissegno del diritto pubblico romano (trad. Bonfante).

MONTESQUIEU. (1734). Consideraciones sobre las causas de la grandeza y decadencia de los romanos, Trad. de D. F. X. S., Tarragona, Imp. de Miguel Puigrubi, (1835).

MONTESQUIEU. (1748). Del espíritu de las leyes, trad. de Juan López de Peñalver (1820), Madrid, Imp. de Villalpando, tomo 2.

ROSSITER, C. (2017). Constitutional Dictatorship: Crisis Government in the Modern Democracies. Routledge

RÜPKE. (1990). Domi militae. Die religiöse Konstruktion des Krieges in Rom. Stuttgart

SCHMITT, Carl. (1985) La dictadura. Madrid: Alianza Editorial.

SILES, A. (2014). La dictadura en la República romana clásica como referente paradigmático del régimen de excepción constitucional. *Derecho PUCP*, (73), 411-424.

SYME, R. (1939) *La revolución romana*. Trad. Antonio Blanco Freijeiro. (1989)

TORRENT, Armando (2002). *Derecho público romano y sistema de fuentes*. Zaragoza, Edisofer.

WALKER, C. (1917). *The Constitutional Position of the Roman Dictatorship*. *Studies in Philology*

